

Expediente: **131/22**

Carátula: **MANSILLA CARLOS DANIEL C/ ORGANIZACION HIJOS DE MANUEL GIL MORA SCA Y RAUL DANIEL MORA GARCIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20249827682 - ORGANIZACION HIJOS DE MANUEL GIL MORA SCA, -DEMANDADO

20249812464 - MORA GARCIA, RAUL DANIEL-DEMANDADO

90000000000 - -, ----

20144801912 - ROJO, LUIS MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20249812464 - ARCURI, SANTIGAO LUIS-POR DERECHO PROPIO

20249827682 - ROBLES VIAÑA, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20144801912 - MANSILLA, CARLOS DANIEL-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 131/22



H105035586972

**MANSILLA CARLOS DANIEL c/ ORGANIZACION HIJOS DE MANUEL GIL MORA SCA Y RAUL DANIEL MORA GARCIA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°131/22. Juzgado del Trabajo VIII nom**

**San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2025.**

**VISTO** el recurso de aclaratoria deducido por el letrado Santiago Luis Arcuri, por derecho propio, respecto de la sentencia del 07/11/2024.

### RESULTA Y CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente en sus fundamentos que la actora inició demanda en contra de “Mora García Servicios Sociales” y otros.

Que debido a ello en fecha 02/04/2022 contestó la demanda por Mora García Servicios Sociales, lo que implicó labor profesional de su parte, que debe ser retribuida, ya que por decreto de fecha 04/04/2022 se desestimó la demanda en contra de Mora García Servicios Sociales, lo que deja a las claras la efectividad de su presentación.

Así también, señala que por escrito del 03/06/2022 solicitó reserva para definitiva de la regulación de honorarios por esa labor. Por lo que habiendo la sentencia recurrida omitido expedirse al respecto, es que solicita aclaratoria y que se avoque a su tratamiento.

Mediante providencia del 28/02/2025 se ordena que pase a resolver el planteo deducido por el letrado Santiago Arcuri, la que notificada y firme deja la causa en condiciones de ser decidida

**II.-** Traída la cuestión a resolver cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Preliminarmente es relevante destacar, que el recurso de aclaratoria se encuentra previsto para aquellos casos en que la decisión judicial incurra en un error material, concepto oscuro o en una omisión sobre las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio (art. 119 del CPL). Sin embargo, el pronunciamiento en cuestión no incurrió en ninguna de las situaciones que prevé el art. 119 del CPL, sino que, por el contrario, fue lo suficientemente claro al regular los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo con la labor desarrollada en el proceso de conocimiento.

Es preciso dejar claro, que no resulta procedente dirigir una acción contra “un nombre de fantasía”, por lo que este Magistrado decidió excluir de la causa a Mora García Servicios Sociales y tener por no presentada la demanda en su contra.

Es necesario señalar que el letrado Santiago Arcuri no pudo haber contestado la demanda por “Mora García Servicios Sociales” precisamente por tratarse del nombre de fantasía que su mandante, Raúl Daniel Mora García, atribuyó a su emprendimiento, según surge de sus propias afirmaciones en el responde de demanda de este último.

Ello así, por cuanto al contestar demanda, el responsable por las obligaciones que pudieran surgir de una eventual condena por las indemnizaciones reclamadas por el actor, era su poderdante, el Sr. Raúl Daniel Mora García.

Esto se desprende del Poder general para juicios que adjunta el letrado Santiago Arcuri con la contestación de demanda, del cual surge acreditado que es mandatario del Sr. Raúl Daniel Mora García (persona física) y no así de “Mora García Servicios Sociales” que es un “nombre de fantasía” del negocio de su mandante.

Es por esta razón que no se le reguló honorarios a Santiago Arcuri por su presentación del 02/04/2022 en representación de Mora García Servicios Sociales, no existiendo ninguna omisión en la sentencia en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, atento a que la decisión judicial no ha incurrido en omisión alguna respecto a los honorarios profesionales del letrado Santiago Arcuri, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por este profesional, en mérito a lo considerado.

**III.- COSTAS:** se imponen las costas a la parte vencida (art 61 del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero del trabajo).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Santiago Luis Arcuri, por derecho propio, por lo considerado.

**II.- COSTAS,** a la parte vencida, conforme a lo tratado.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER.** 131/22.RE Juzgado del Trabajo VIII nom

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3d9f2a90-0a9b-11f0-8edb-4bd560fe30a1>